

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto. \mathcal{D}_{ℓ}

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el uno de diciembre de dos mil dieciseis, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente contro ersia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la referma y adición que sufrieron mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez. De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 42, 44 y 45 de su Ley Reglamentaria, se determina que la declaratoria de invalidez surtirá efectos únicamente entre las partes en la presente controversia constitucional, por lo que los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes serán inaplicables al Municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 72/96, que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."

La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, determinó que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que se hizo el dos de diciembre de dos mil dieciséis¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efecto legal alguno.

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento, así como los votos de minoría formulado por los Ministros José Fernando Franco Genzález Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y particular que formuló la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, relativos a dicha sentencia, éste último recibido para su notificación e integración al expediente en fecha posterior a la recepción de la sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; el fallo y el referido voto de minoría se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes el veinte de marzo de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el siete de abril del indicado año, consultable en el Libro 41, Tomo I, correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete, páginas trescientas noventa y cuatro y subsecuentes, con números de registro 27067 (sentencia) y 42452 (voto de minoría).

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 443 y 504 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

te obstancia de notificación que obra a foja 582 del cuaderno principal del expediente.

²Constarcias de notificación que obran a fojas 635 a 639; 681; 727; 740 a 745, y 757 a 758 del cuaderno per upal del expediente.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará per tricarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, a untamente con los votos particulares que se formulen.

Calendo en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano pluma acte que tales normas se hubieren publicado.

Amaculo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere est guido la materia de la ejecución.

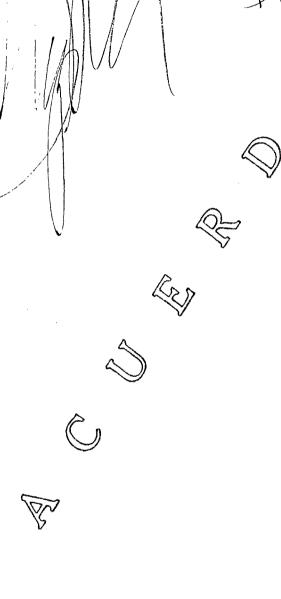


Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifiquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 48/2015, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Conste.